



Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00766-00

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MAGOLA DEL SOCORRO CERVERA FRUTO.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FRUTO DE DOMINGUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que no se ha cumplido la carga procesal ordenada mediante auto de octubre 26 de 2022. Asimismo la apoderada de la parte demandante solicita fijar inspección judicial. Sírvasse Proveer.  
La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso tenemos:

Que mediante auto de octubre 26 de 2022, notificado por estado al día siguiente, se ordenó a la parte demandante realizar la notificación a las demandadas AURA CERVERA FRUTO y MARÍA MARTINEZ FRUTO, así como aportar constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040 –160826 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, concediéndose término dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido más de los 30 días sin actuación encaminada al cumplimiento de lo ordenado, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1°, del Código General del Proceso que cita:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. "*

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

Cabe anotar que, la apoderada de la parte actora, con memorial del 29 de mayo de 2023, solicita fijar fecha para diligencia de inspección judicial, sin haber cumplido la carga indicada, la cual, había sido decretada precisamente para poder continuar con las etapas de audiencia inicial e inspección judicial, tal como se indicó en el auto de requerimiento de octubre 26 de 2022.



En consecuencia, el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso verbal de pertenencia de la referencia, por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**